

Capítulo primero
EL PROCESO CIVIL DE DECLARACIÓN:
LA PRIMERA INSTANCIA

Sección primera
INICIACIÓN Y FASE DE ALEGACIONES

Lección 1
LOS PROCESOS DECLARATIVOS:
CLASES. ESQUEMA GENERAL DE LOS
PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS. EL
PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ADECUADO

Los procesos declarativos: clases. — Esquema general de los procedimientos ordinarios. — El procedimiento legalmente adecuado. — La determinación de la cuantía. — Tratamiento procesal de la inadecuación del procedimiento.

Los procesos declarativos: clases

1. El ejercicio de la función jurisdiccional consistente en «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado», conforme señala el art. 117.3 CE, se encauza a través de dos tipos de procesos que sirven a estos dos fines: al primero, los procesos de declaración, a través de los que se dice el Derecho al caso concreto, y, al segundo, los procesos de ejecución, con los que los jueces procuran adecuar la realidad a lo que se establece en un «título ejecutivo» cuando quien aparece en ellos como obligado no ha cumplido voluntariamente lo previsto en el título.

2. Los procesos declarativos pueden ser de dos clases: ordinarios, que son aquéllos hábiles para decir el Derecho en la generalidad o en la mayoría

de los casos; o especiales, caracterizados por una diferenciada previsión de los actos y de su orden, así como, en ocasiones, de los principios básicos y de las reglas aplicables a diversas cuestiones que han de solventarse en el seno del proceso, de los que son buen ejemplo los procesos sobre estado civil o capacidad de las personas.

3. La Ley de Enjuiciamiento Civil ha previsto a su vez dos modalidades dentro de los procesos declarativos ordinarios: el juicio ordinario y el juicio verbal (art. 248.2 LEC). Como veremos con detalle en el apartado siguiente, habrá que atender a la materia y, en su defecto, a la cuantía del procedimiento para determinar por cuál de estas dos modalidades procedimentales ha de encauzarse la pretensión del actor (art. 248.3 LEC).

Esquema general de los procedimientos ordinarios

4. El esquema general de los procedimientos ordinarios no es complejo. Aunque nos remitimos con carácter general a su estudio al *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte General*, recordamos brevemente el esquema de estos dos procesos.

5. *El juicio ordinario*. Siempre que no se presenten especialidades, el juicio ordinario sigue el esquema siguiente:

1º) *Demanda*. El actor –demandante– formula inicialmente su pretensión a través de la demanda, en la que deberán identificarse los sujetos, aquello que se pide y los fundamentos en que se basa la demanda (art. 399 LEC), y a la que hay que acompañar los documentos procesales (art. 264 LEC) y los documentos, informes e instrumentos relativos al fondo que se establecen en el art. 265 LEC.

2º) *Examen de la demanda por el Letrado de la Administración de Justicia*. El Letrado de la A. de J. la examina y, en caso de que la admita, dicta decreto y le da traslado al sujeto pasivo del proceso —al demandado— para que conteste en el plazo de veinte días.

3º) Eventualmente, y en un plazo de diez días, cabe *declinatoria* del demandado si alega falta de jurisdicción o competencia en el tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda. Su interposición suspende el plazo para contestar la demanda.

4º) *Contestación a la demanda*. El demandado puede formular en este momento todo tipo de alegaciones frente a la demanda, ya sean relativas a cuestiones procesales («excepciones procesales») o de fondo («excepciones

materiales»). Eventualmente, junto a la contestación propiamente dicha y en el mismo escrito, caben la oposición a la acumulación inicial de acciones, la reconvencción conexas (art. 406 LEC) y la oposición del actor alegando la compensación o la nulidad de negocio en que el demandante pretenda fundamentar su pretensión («excepciones reconconvencionales»).

5º) *Audiencia previa al juicio* (arts. 424 y ss. LEC). En la audiencia previa se procura que las partes lleguen a un acuerdo, se aprecian y, en su caso, se depuran los posibles obstáculos procesales que impidan o dificulten la prosecución del proceso, se formulan alegaciones complementarias y aclaratorias que no modifiquen el objeto del proceso, se establece con precisión el objeto de la controversia, las partes fijan su posición ante los documentos y dictámenes presentados con los escritos iniciales, y, por último, se proponen las pruebas que se estimen necesarias, que, siempre que se estimen pertinentes y útiles, serán admitidas a continuación por el tribunal. Termina la audiencia previa con el señalamiento para juicio, que deberá celebrarse en el plazo de un mes desde su conclusión.

6º) Eventualmente, *sobresimiento del proceso* si se aprecia en la audiencia previa un obstáculo que impide la continuación del proceso.

7º) *Juicio*, si hay hechos relevantes controvertidos que requieren la práctica de pruebas. El juicio tendrá por objeto la práctica de las pruebas de declaración de las partes y de testigos, los posibles informes orales y contradictorios de peritos, el reconocimiento judicial, en su caso, y la reproducción de palabras, imágenes y sonidos. Practicadas las pruebas, las partes formulan oralmente sus conclusiones con las que manifiestan si consideran que los hechos han quedado o no probados como consecuencia de la actividad probatoria. Asimismo, cada parte informará sobre los argumentos jurídicos en que se apoyan sus pretensiones.

8º) *Sentencia*, que se dictará en el plazo de veinte días siguientes a la terminación del juicio. Excepcionalmente este plazo puede suspenderse para practicar ciertas pruebas como diligencias finales.

6. El juicio verbal. Siempre que no se presenten especialidades, el esquema del juicio verbal es el siguiente:

1º) *Demanda*, que ha de ajustarse por regla general a las exigencias que establece el art. 399 LEC para el juicio ordinario. Como señala el art. 437 LEC, sólo podrá ser sucinta, esto es, con la mera identificación de las partes, de lo que se pide y ahora también de los hechos, en los verbales en que no sea preceptiva postulación.

2º) *Examen de la demanda por el Letrado de la A. de J.* Si se acuerda su admisión, se ordenará su traslado al demandado para que, en el plazo de diez días, pueda contestar a la demanda.

3º) Eventualmente, el demandando podrá plantear en ese mismo plazo la *declinatoria*, de acuerdo con lo previsto en los arts. 63 a 65 LEC.

4º) *Contestación a la demanda* (art. 438 LEC). El demandado, en el plazo de diez días, puede formular en este momento todo tipo de alegaciones frente a la demanda, ya sean relativas a cuestiones procesales («excepciones procesales») o de fondo («excepciones materiales»). Eventualmente, junto a la contestación propiamente dicha y en el mismo escrito, caben la oposición a la acumulación inicial de acciones, la reconvencción conexas (art. 438.2 LEC) —salvo en los juicios sumarios— y la oposición del actor alegando la compensación de créditos («excepción reconvenccional») —art. 438.3 LEC—.

5º) *Citación para la vista*. En el caso de que una de las partes haya solicitado la celebración de la vista, el Letrado de la A. de J. las citará dentro de los cinco días siguientes, con indicación de día y hora. La vista tendrá que tener lugar dentro del plazo máximo de un mes. En dicha citación les indicará las consecuencias de su inasistencia y el deber que tienen de indicar en los cinco días siguientes a la recepción de esta citación, las personas que, por no poder presentarlas ellas mismas, habrán de ser citadas por el tribunal para que declaren en la vista como partes, testigos o peritos.

6º) *Vista*. Comienza con la comprobación de la subsistencia del litigio e invitando a las partes a llegar a un acuerdo. Si no hubieren llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo, se procederá primero a resolver las posibles cuestiones procesales y, si no se aprecia ningún obstáculo para la continuación del juicio, las partes formulan, en su caso, sus aclaraciones y fijan los hechos relevantes, determinando cuáles de ellos son controvertidos para, sobre ellos, proponer prueba que será admitida o inadmitida en el acto. Contra esta resolución se establece recurso de reposición que se resolverá en el mismo acto, debiendo formularse protesta en caso de su desestimación para hacerlo valer en un momento posterior en segunda instancia. Se practica entonces la prueba admitida. Por último, si el tribunal así lo entiende, puede conceder a las partes un turno de palabra para que formulen oralmente sus conclusiones (art. 447.1 LEC) y se pone fin al juicio.

7º) *Sentencia*. En los cinco o diez días siguientes, según el asunto que debiera resolverse, el juez dicta sentencia. En algunos casos (en los procesos

que denominamos «sumarios»), esta sentencia carece de fuerza de cosa juzgada (art. 447.2, 3 y 4 LEC).

El procedimiento legalmente adecuado

7. El proceso debe discurrir por uno de estos dos cauces procedimentales, juicio ordinario o juicio verbal, que la Ley considera adecuados a la naturaleza e importancia del asunto. A diferencia de la LECA, que fijaba la cuantía o el interés económico del asunto como principal criterio de diferenciación del cauce procedimental, la LEC, aun sin prescindir de este factor, acentúa la importancia de la materia, como enseguida veremos. Sólo se atiende a la cuantía en defecto de aplicabilidad al caso de un criterio legal relativo a la materia (art. 248.3 LEC).

La determinación de las materias que han de sustanciarse por los trámites del juicio ordinario y del juicio verbal se lleva a cabo en los arts. 249.1 y 250.1 LEC, respectivamente, mientras que la fijación de la cuantía se establece en los arts. 249.2 y 250.2 LEC para el juicio ordinario y verbal, respectivamente.

8. *Juicio ordinario*. En virtud del aptdo. 1 del art. 249 LEC, se decidirán en *juicio ordinario*, por razón de la *materia*, cualquiera que sea la cuantía:

1º. Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.

2º. Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental (así, por ejemplo, las fundadas en el Reglamento de protección de datos; o las consistentes en tutela antidiscriminatoria), salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.

3º. Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración de entidades mercantiles.

4º. Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame. No obstante, se estará a lo dispuesto en el punto 12 del apartado 1 del artículo 250 de esta Ley cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los

intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.

5°. Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, salvo lo dispuesto en el punto 12° del apartado 1 del artículo 250.

Aquí se hace referencia a los «casos» previstos en la legislación sobre la materia, que son las acciones individuales encaminadas a la declaración judicial de no incorporación al contrato o de nulidad de cláusulas de condiciones generales (art. 9 LCGC) y las acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa de condiciones generales (art. 12 LCGC).

6°. Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta ley.

No es aplicable esta regla a los asuntos relativos a arrendamientos que tengan por objeto bienes inmuebles, pero no merezcan la calificación de urbanos o rústicos según las correspondientes leyes (LAU y LAR). Ahora bien, siendo el arrendamiento rústico o urbano, procederá, por razón de la materia, el juicio ordinario, aunque la acción no se base en preceptos de la ley especial, pues la regla habla de «cualquiera asuntos». Se exceptúan las acciones por reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario, y de desahucio fundadas en la falta de pago o en la extinción del plazo de la relación arrendaticia, para las que el juicio procedente, también por razón de la materia, es el verbal (art. 250.1, 1° LEC), salvo que quepa hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento.

7°. Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo.

La expresión «retracto de cualquier tipo» significa que se incluyen, no sólo los retractos legales (del CC y de leyes civiles especiales, como las arrendaticias), sino también el retracto convencional amparado en los arts. 107 y ss. CC.

8°. Cuando se ejerciten las acciones que la Ley de Propiedad Horizontal otorga a las Juntas de propietarios y a ellos mismos, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda.

La LPH atribuye a las Juntas de Propietarios acción de cesación de actividades prohibidas a los propietarios y ocupantes de los pisos (art. 7.2) y otorga a los propietarios acción de impugnación de los acuerdos de dichas Juntas (art. 18). Éstas son las acciones a las que resulta aplicable la precedente regla.

Las acciones de reclamación de cantidades debidas por los propietarios por distintos conceptos tienen su cauce adecuado en el proceso monitorio.

Además, se seguirá el juicio ordinario para las demandas de cuantía superior a seis mil (6.000) euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo (art. 249.2 LEC). Más exactamente, procede el juicio ordinario «cuando el actor no pueda determinar la cuantía ni siquiera en forma relativa, por carecer el objeto de interés económico, por no poderse calcular dicho interés conforme a ninguna de las reglas legales de determinación de la cuantía, o porque, aun existiendo regla de cálculo aplicable, no se pudiera determinar aquélla al momento de interponer la demanda», fórmula que utiliza el apdo. 3 del art. 253 LEC.

9. Juicio verbal. Con arreglo al art. 250.1 LEC, se decidirán en *juicio verbal*, según la *materia* y cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:

«1º. Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana, dada en arrendamiento, ordinario o financiero, o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca» (clásico desahucio por falta de pago).

«2º. Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca» (el clásico desahucio por precario).

«3º. Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario» (el antes denominado «interdicto de adquirir»).

«4º. Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute» (interdictos de recobrar y de retener, según la LECA).

«Podrán pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o de parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento, la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social.»

«5º. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva» (el «interdicto de obra nueva», de la LECA).

«6°. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande» (el denominado «interdicto de obra ruinosa», de la LECA).

«7°. Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se oponga a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.»

«8°. Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.»

«9°. Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.»

«10°. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos.»

«11°. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que en ambos casos estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.»

«12°. Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.»

«13°. Las que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil. En estos casos el juicio verbal se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el capítulo I del título I del libro IV de esta Ley.»

El art. 250.2 LEC dispone que se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya *cuantía no exceda de seis mil euros* y no se refieran a ninguna de las materias que determinan la adecuación del juicio ordinario conforme al art. 249.1 LEC.

10. Las normas sobre el procedimiento adecuado se refieren a la primera instancia. La segunda instancia se regula unitariamente en la LEC, prescindiendo de la clase de procedimiento que se haya seguido en primera

instancia. Y lo mismo cabe decir de los recursos extraordinarios. Por tanto, los precedentes criterios, de cuantía o de materia, no tienen por qué ser aplicados o relevantes en la apelación y la segunda instancia ni en los recursos extraordinarios. Existen normas propias y específicas sobre recurribilidad en apelación, con apertura de la segunda instancia, así como sobre el acceso a los recursos extraordinarios: no es apreciable ninguna razón jurídica para integrar estas normas con las relativas a la clase de procedimiento, de las que aquí nos hemos ocupado.

11. *Procesos especiales.* Lógicamente, a las reglas anteriormente expuestas, sobre procedimiento adecuado, han de añadirse las relativas a los *procesos especiales*, regulados en el Libro Cuarto de la LEC. No ofrece duda que para los asuntos relativos a la capacidad o incapacidad, al matrimonio, filiación, situación de los menores y división de patrimonios, los procesos establecidos en el citado Libro Cuarto son los que la ley, imperativamente, considera adecuados. No ocurre lo mismo, a nuestro entender, respecto del proceso monitorio y del proceso cambiario, puesto que el acreedor está facultado pero no obligado a seguirlos, pudiendo optar por el juicio ordinario o el juicio verbal, según la cuantía que corresponda.

12. *Especialidades procedimentales.* Por razón de la materia, en algunos procesos ordinarios se introducen *especialidades procedimentales*, que serán objeto de estudio detenido más adelante. Son normas de Derecho cogente, insoslayables. Contra su infracción puede la parte perjudicada hacer uso de cuantos instrumentos legales están previstos con carácter general. Además, a nuestro entender, todo tribunal ha de procurar, *ex officio*, la observancia de esas disposiciones e incluso declarar la nulidad de las actuaciones si no se han observado, conforme a lo dispuesto en el art. 238.3 LOPJ. Todo esto no obstante, nos inclinamos a pensar que la infracción de las aludidas prescripciones procedimentales especiales no constituye un fenómeno de procedimiento inadecuado, propiamente dicho.

La determinación de la cuantía

13. Sin olvidar que la determinación de la cuantía también es relevante para otras instituciones distintas del procedimiento legalmente adecuado (por ejemplo, para determinar la competencia objetiva, o, incluso, para conocer la procedencia del recurso de apelación y de algún recurso extraordinario, como el de casación), el conocimiento de estas reglas es básico para poder determinar el procedimiento legalmente adecuado cuando no exista ninguna especialidad por la materia.

En principio, el interés económico de un asunto civil es el que le atribuye quien lo promueve, es decir, el demandante. Por eso, el art. 251 LEC comienza afirmando que la cuantía se fijará según el interés económico de la demanda. Ocurre, empero, que la ley no quiere una fijación cualquiera, puesto que, en tal caso, se desvirtuarían con toda facilidad normas imperativas sobre competencia y procedimiento. Ahora bien, si el demandante pretende la condena del demandado a la entrega de una cantidad de dinero, es obvio que, por infundada o desmesurada que sea esa pretensión, la cantidad de dinero que el actor determine constituye el interés económico de la demanda y del asunto. Así lo reconoce la regla 1ª del citado art. 251 LEC.

14. Sin embargo, un proceso civil puede tener por objeto pretensiones de índole muy diversa, que, o bien no persiguen la condena dineraria simple, sino la condena a prestaciones dinerarias a lo largo del tiempo, o bien están íntimamente relacionadas con el valor de bienes muebles, inmuebles o derechos de distinta naturaleza, o son reipersecutorias, es decir, pretenden la entrega de cosas o bienes muebles o inmuebles, por distintos títulos, o el disfrute de tales bienes o de derechos. Once distintas reglas, además de la ya dicha, contiene el art. 251 LEC para el cálculo del «interés económico de la demanda», en los ordinales 2ª a 12ª del citado artículo.

15. Estas reglas del art. 251 LEC se establecen, en general, suponiendo un proceso con un solo objeto y sin pluralidad de partes en ninguna de las dos posiciones procesales. La LEC debe prever también los casos de procesos con acumulación de acciones y con pluralidad de partes, pues en dichos casos las precedentes reglas conducirían a la perplejidad si no se viesan completadas con otras especiales. De dichos casos se ocupa el art. 252 LEC.

16. El art. 255.1 LEC menciona, como hemos visto, la posibilidad de impugnación de la *cuantía* a efectos de procedencia del *recurso de casación*. Es innegable, por tanto, que cabe esa impugnación a esos solos efectos casacionales y no de adecuación del procedimiento, asunto al que se dedica el epígrafe siguiente. Sin embargo, la LEC no establece cuándo ha de decidir el tribunal sobre tal cuestión que, siendo procesal, no obsta, sin embargo, a un pronunciamiento sobre el fondo y que no se prevé expresamente al regular la audiencia previa al juicio en el denominado «juicio ordinario».

A nuestro entender, lo lógico es sostener que el momento para impugnar la cuantía a efectos casacionales sea el de la oposición a la admisión del recurso, a que se refiere el art. 479.2.II LEC. Y si el mismo tribunal casacional se inclinara a la inadmisión por no alcanzar el asunto la cuantía requerida, el trámite para manifestar lo que proceda será el del art. 483.3 LEC.

17. Nada dice la LEC acerca de una posible cuestión sobre la cuantía a los efectos, no de competencia, ni de procedimiento ni de recurso de casación,

sino de intervención preceptiva, o no, de Abogado y Procurador. A nuestro entender, el tribunal debe velar, de oficio, por el cumplimiento de este auténtico presupuesto procesal, que atañe a la validez de las actuaciones. Pero, sin duda, el tribunal no puede tratar de la cuantía, a los indicados efectos, de manera que entre sobre el fondo. Ahora bien: puede, por aplicación analógica del art. 254.3 LEC, corregir errores aritméticos y otros, según lo que conste en la demanda (cfr. *infra*, núm. 36).

Tratamiento procesal de la inadecuación del procedimiento

18. El tratamiento procesal de la inadecuación del procedimiento es relativamente sencillo. Cabe el control de oficio sobre los siguientes extremos.

Con arreglo al art. 254.1 LEC, «al juicio se le dará inicialmente la tramitación que haya indicado el actor en su demanda», pero si, «a la vista de las alegaciones de la demanda», el Letrado de la A. de J. advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la misma demanda, acordará por diligencia de ordenación que se dé al asunto la tramitación que corresponda.

El aptdo. 3 del mismo art. 254 no hace sino concretar y perfilar la regla que acaba de reproducirse, que, según su tenor y pese al del rótulo del art. 254, no se refiere sólo a la cuantía, sino también a la materia: se pueden corregir de oficio errores aritméticos en la determinación de la cuantía o los «consistentes en la selección defectuosa de la regla legal de cálculo de la cuantía, si en la demanda existieran elementos fácticos suficientes como para poder determinarla correctamente a través de simples operaciones matemáticas.»

19. La vigilancia *ex officio* de la adecuación legal del procedimiento se extiende a una hipótesis que parece improbable: la de que, en contra del criterio del actor, el Letrado de la A. de J. considere —siempre, se entiende, según los datos de la demanda— que la cuantía es inestimable o no determinable ni siquiera de forma relativa y que, por tanto, procede seguir la tramitación del juicio ordinario y no los cauces del juicio verbal. En tales casos, el Letrado de la A. de J. «deberá, mediante diligencia, dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de Procurador y la firma de Abogado» (art. 254.2 LEC).

20. El tratamiento procesal de la adecuación del procedimiento se cierra con la norma negativa del aptdo. 4 del art. 254 LEC: «en ningún caso podrá el tribunal inadmitir la demanda porque entienda inadecuado el procedimiento por razón de la cuantía. Pero si la demanda se limitare a indicar sin más la clase de juicio que corresponde, o si, tras apreciarse de oficio por el Secretario que la cuantía fijada es incorrecta, no existieren en aquélla elementos suficientes para calcularla correctamente, no se dará curso a los autos hasta que el actor no subsane el defecto de que se trate», para lo cual dispondrá de diez días, transcurridos los cuales el Tribunal resolverá lo que proceda.

En apariencia, falta una norma semejante para el caso de que el tribunal entienda inadecuado el procedimiento por razón de la materia. No es más que una apariencia, porque sí existe norma y es el art. 254.1 LEC: dar a los autos el trámite que legalmente corresponda, mediante diligencia del Letrado de la A. de J.

Así, pues, resulta que la vigilancia por el Letrado de la A. de J., *ex officio*, de la adecuación del procedimiento comprende rectificaciones de lo indicado en la demanda, siempre que tales rectificaciones se funden en el contenido de ese acto inicial del proceso y no impliquen un pre-judicio del tribunal sobre el fondo u objeto.

21. La adecuación del procedimiento completa su tratamiento procesal con la vigilancia de ese requisito *a instancia de parte*.

Es posible, en primer término, la impugnación de la cuantía de la demanda por el demandado (art. 255 LEC, que permite también la ya referida impugnación a efectos de procedencia de la casación). Desde la reforma de la LEC por la Ley 42/2015, esa impugnación habrá de hacerse en la contestación a la demanda tanto en el juicio ordinario como en el verbal y resolverse en la audiencia previa en el primero, mientras que en el juicio verbal se decidirá en la vista.

Es preciso aclarar que esa impugnación por la cuantía no puede referirse al fondo del asunto, sino que, como resulta del art. 422.1 LEC, ha de consistir en disconformidad con el valor de la cosa litigiosa (mueble, inmueble, semoviente, derecho) o con el modo de calcular, según las reglas legales, el interés económico de la demanda.

Cfr., para la resolución sobre discrepancia acerca de la cuantía, a efectos del procedimiento adecuado, lo que dispone el art. 422.2 LEC.

Por otra parte, la alegación de procedimiento inadecuado puede fundarse en una pretendida aplicación errónea de las reglas que miran, no a la cuantía, sino a la materia. Esta alegación —obviamente, del demandado— ha de formularse en la contestación a la demanda tanto en el juicio ordinario como verbal. En el primer caso, la alegación se examinará en la audiencia previa (cfr. art. 423 LEC) mientras que en el segundo se resolverá en la vista.

A diferencia del art. 422 LEC, que menciona expresamente la contestación a la demanda, el art. 423 LEC sólo habla de «alegación de procedimiento inadecuado (que) se funde en no corresponder el que se sigue a la materia objeto del proceso». Entendemos, sin embargo, que esa alegación es anterior a la audiencia previa al juicio y, por tanto, propia también de la contestación a la demanda, como todas las demás alegaciones a que se refieren los arts. 418, 419 y 420 LEC, no sólo por paralelismo lógico con esas alegaciones, sino por una razonable interpretación sistemática de los arts. 405 y 414 y, más concretamente, de los aptdos. 3 del art. 405 y pfo. segundo del aptdo. 1 del art. 414, en relación con el art. 416, todos ellos de la LEC.

22. Si se ha suscitado la inadecuación del juicio ordinario y así lo estima el tribunal, los arts. 422.2, II y 423.3 LEC prevén una reconducción de las actuaciones a las propias del juicio verbal, lo que se traduce en la citación de las partes para la vista, salvo que la acción aparezca caducada en el momento de interposición de la demanda. En cambio, nada expreso dice el art. 443 LEC, sobre el contenido de la vista del juicio verbal, acerca de una posible alegación de inadecuación de tal procedimiento. A nuestro entender y pese a cierta polémica, no parece dudoso que, de estimarse fundada tal alegación (que cabe formular en el acto de la vista como «circunstancia que puede impedir la válida prosecución del proceso...»), y ser legalmente adecuado el juicio ordinario, el juicio verbal se ha de sobreseer si se inició mediante demanda sucinta, de modo que pueda iniciarse el ordinario, por medio de demanda común (cfr. arg. art. 818.2 LEC: sobre «reconversión del monitorio» cuando la cuantía exceda de la propia del juicio verbal). Y si se inició por demanda ajustada al art. 399 LEC, parece preferible reprimir la inclinación a transformar la vista del juicio oral inapropiado en audiencia previa, porque, aunque se haya producido una contestación a la demanda por escrito, las partes no han sido citadas a una audiencia previa propia del juicio ordinario, sino a la vista establecida para el juicio verbal, de modo que, aunque implique una cierta demora, es preferible que la conversión del juicio verbal en ordinario se lleve a cabo con todo cuidado.